

PEJAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE JALISCO

Exp. 1369/2016-A2

EXP. No. 1369/2016-A2

OSLOZ 2020
15/01/2020

Guadalajara, Jalisco, a nueve de diciembre del año dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 1369/2016-A2, promovido por el C. [REDACTED], en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, Y FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente Y: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, el actor [REDACTED] presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, Y FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, por acuerdo del veintuno de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa. - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día diez de enero del dos mil dieciocho y en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes inconformes en un arreglo conciliatorio, en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes por ratificados sus respectivos escritos - en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, las partes ofrecieron los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, analizándose las probanzas ofertadas se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas, por actuación del nueve de noviembre del catorce de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondía, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

Pensiones
ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

1

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento el actor fundada su demanda en los siguientes hechos:-----

1. - Con, fecha [redacted] accidente de trabajo en la [redacted] la policía municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, accidente de trabajo que fue reconocido por el IMSS y por el mismo Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con Diagnostico de [redacted] de [redacted] 2. El día [redacted] sufrí accidente de trabajo en et que se me diagnostico [redacted]

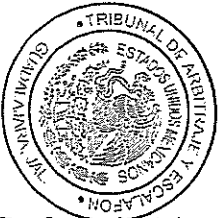
3.-El día [redacted] sufrí descarga eléctrica en el edificio de la calle [redacted] de la Zona Industrial en donde se ubica, en ese tiempo, la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue calificado como riesgo de trabajo, con diagnostico de Esguince del hombro izquierdo.

4. - En la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco tuve riesgo de trabajo en noviembre del año [redacted] siendo diagnosticado [redacted] en abril del [redacted] y en [redacted] todos calificados como riesgos de trabajo.

5. - Los accidentes de trabajo antes mencionados me generaron secuelas que al no tener la atención requerida para este tipo de accidentes (ya que solamente tenía derecho a medicina general y maternidad) fue mermando mi salud al grado de no poder realizar mis funciones laborales.

6. - El día [redacted] Dr. Jame Gustavo Villaseñor Vázquez, médico del trabajo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, emite dictamen concluyendo que de acuerdo al artículo 51-4 fracción 401 de la Ley Federal del Trabajo, por presentar dolor y entorpecimiento de los movimientos otorga un 20; de I.P.P (incapacidad Parcial Permanente) además de sugerir una reubicación laboral.

Exp. 1369/2016-A2



- 7.- El día [REDACTED] el doctor Luis Alberto Aguirre Cervantes, médico especialista en medicina del trabajo emitió un dictamen de incapacidad parcial permanente del 80X, dirigido al Ing. Fernando Garza Martínez, en ese tiempo Presidente Municipal de Guadalaajara.
- 8.- El día [REDACTED] mediante escrito dirigido al entonces Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Ricardo López de Anda, se solicito ordenara los dictámenes médicos por secuelas de riesgos de trabajo.
- 9.- El día [REDACTED] la Licenciada Yolanda Valdés Trujillo, jefa de departamento de prestaciones sociales, me manifestó por escrito que no reunía los requisitos, y que mandaría a hacerme las valoraciones medicas correspondientes.
- 10.- El día [REDACTED] Dr. Emanuel Bañuelos Ayala, me realizo una pre-valoración en la cual considero todos los estudios clínicos y de gabinete que se me habían practicado, derivándome al Hospital General de Occidente para la realización de estudios clínicos de laboratorio.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

- 11.- Con fecha [REDACTED] la dirección de pensiones del estado de Jalisco manifiesta es su oficio 115/03, que "... En relación al dictamen emitido por la dirección medica de esta institución, le puedo manifestar que la misma concluye en que su incapacidad es parcial permanente, que no es atribuible a las labores que desempeña y que no es consecuencia de un acto delictivo; sin embargo, por considerarse este un documento para un procedimiento interno, no es posible otorgar la copia solicitada..."
- 12.- El [REDACTED] el Dr. Salvador Cornejo jefe del servicio de neurología y neurociencia emite dictamen medico dirigido al Lic. Andrés Alvares Poltrón, coordinador Jurídico del OPD (HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA) de cual se desprende el diagnostico de la valoración siendo mielopatía cervical por secuela de descarga eléctrica y radiculopatía lumbar.
- 13.- De acuerdo al diagnostico anterior, el Dr. Eloy Medina Orozco, médico del trabajo y preito de la secretaria del trabajo y previsión social del estado de Jalisco determina en dictamen de secuelas de fecha [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el art 408 de la LFT en donde nos señala que de acuerdo a las indemnizaciones por acción de energía radiante poderos valuar las modalidades especificas de las incapacidades.
- 14.- El día [REDACTED] hay una revaloración de secuelas, emitido por el Dr. Jaime Villaseñor Vázquez, quien concluye:
"... Ante la revaloración de los diferentes especialistas en la materia, si se considera dicha revaloración y de acuerdo a la LFT en su articulo 514, fracción 261, le corresponde un 60% (60.00)
- 14.1.- El [REDACTED] Dr. Jaime Gustavo Villaseñor Vázquez medico del trabajo del H. Ayuntamiento de Guadalaajara

emite dictamen manifestando que el que suscribe presenta saliente con depresión localizada sobre la columna vertebral, en regiones cervicales y lumbares, que de acuerdo al artículo 514, fracción 401 de la LFT le corresponde un 30%, parálisis incompleta oparecia del nervio mediano en el brazo, se reduce un 10% que de acuerdo a la LFT, en su artículo 514, fracción 120, le corresponde un 35 % (35.00).

15.- el [redacted] el Dr. José Antonio Ríos Arellano médico del trabajo, designado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, manifiesta que a la exploración física. Que a la letra dice:

"...cuello. Simétrico corto no desviaciones, con espasmo muscular paravertebral, no adenomegalias, con arcos de movilidad limitados en un 30% por rigidez y dolor, fuerza muscular, 4/5 de la clasificación de Daniels, cintura escapular simétrica, [redacted] arcos de movilidad de ante pulsión, retropulsión, abducción y rotaciones limitados en un 30% por dolor y rigidez, fuerza muscular 4/5 en la escala de Daniels; extremidades superiores: integra, simétricas,

16.- El día [redacted] el Dr. Armando Pérez Oliva director de servicios médicos del IPEJAL dirige al Ing. Salvador Sánchez Guerrero Director General del mismo instituto oficio: DSM/0103/2011 ASUNTO: Remite dictamen de Invalidez en el que manifiesta: *"... que en respuesta a su solicitud, adjunto al presente encontrara dictamen médico firmado por el Dr. José Antonio Ríos Arellano de medicina del Trabajo, correspondiente al C. Francisco Javier Medina Velázquez, en donde determina que actualmente cursa con un estado de INVALIDEZ, TOTAL, PERMANENTE Y DEFINITIVO y sus padecimientos invalidantes son la hernia de disco de C2-C3, L4-L5 y L5-S1, la radiculopatía crónica compresiva de C2-C3, L4- L5 y L5-S1 bilateral de predominio izquierdo, el síndrome doloroso cervical y lumbar y es desde el año 2003. Lo anterior para los efectos legales procedentes y trámites correspondientes..."

17.- el [redacted] el Lic. Manuel Bautista Navarro, director de prestaciones del IPEJAL emite oficio dirigido al que suscribe con numero de juicio 709/DJ/2011 que dice .ASUNTO: Solicitud de Pensión por Invalidez..." Del oficio en comento se desprende que el propio IPEJAL reconoce que cuento con todos los elementos y requisitos necesarios para obtener mi pensión por invalidez total, permanente y definitiva, mismo dicho que acreditare en el momento procesal oportuna.

18.- El 31 de julio del año 2014 se extendió una valoración del IMSS y a cargo del Dr. Manuel Pérez Camargo del departamento de ortopedia y traumatología en el cual se señala :

19.- El 12 de febrero del año 2015, existe un aviso de atención médica y calificación de probable accidente de trabajo ST-7

"... Impresión diagnóstica: Lumbalgia por radiculitis Post esfuerzo..."



20.- El día 06 de agosto del 2015, se emite valoración médica del MSS y a cargo del Dr. José María Castellón Silva, especialista en traumatología y ortopedia en el cual concluye:
 "... como diagnóstico principal, cervicalgia; mielopatía cervical más protusión discal L4-L5, L5-S1, el cual resume masculino con antecedentes de dolor cervical lumbar en miembros torácicos, perdida de la fuerza.-

21.- El día 30 de septiembre del año 2015 la coordinación de medicina del trabajo, emite dictamen médico signado por el Dr. Antonio Castillo Arce encargado de la coordinación de medicina del trabajo, cédula de especialidad 335431, oficio CMT/135/2015 Exp. CMT/023/2011 en el que se concluye:

22.- El día 13 de mayo del 2016, el que suscribe acudió al Servicio de Cirugía general del Hospital general de zona número 89, en donde me diagnosticaron Diastasis de rectos y con diagnóstico de egreso: Post UX plastia de rectos, en donde se hace un resumen clínico que dice.-

Contestación Guadalajara

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6o segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar como "riesgo de trabajo" los sucesos que refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo o no los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento.

AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NUMERO 2 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6o segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales a mi representada no le compete calificar como "riesgo de trabajo" los sucesos que refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a

la que le corresponde en definitiva, calificar como riesgo de trabajo o no los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer o no, y menos calificar como riesgo de trabajo, el hecho que narra el actor en el correlativo que se contesta. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley que rige a dicho Instituto.

3. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6o segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar como "riesgo de trabajo" los sucesos que refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo o no los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que

4. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6o segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar como "riesgo de trabajo" los sucesos que refiere el actor en el correlativo que se contesta,



Exp. 13697/2016-A2

7

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

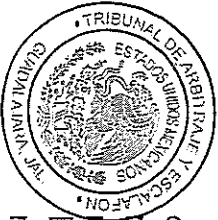
habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo o no los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer o no, y menos calificar como riesgo de trabajo, el hecho que narra el actor en el correlativo que se contesta....

5. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega en virtud de que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar como "riesgo de trabajo" los sucesos que refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo o no los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere.... correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi

representación conocer la existencia 0 de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el I-I derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso concomo riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor forma, mi n representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez,

AL PUNTO OO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 7 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 8 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio se subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "nesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar cómo riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer la existencia de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley que rige a dicho Instituto.

9.- AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 9 SE CONTESTA.- Ni se



Exp. 13697/2016-A2

9

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

afirma ni se niega, se ignora, como ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6° segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo",

10. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 10 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6° segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber cado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

11. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 11 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6° segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

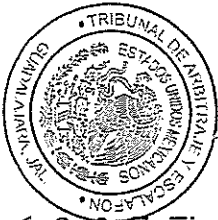
12. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 12 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero, no obstante, lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6° segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad

total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer la existencia de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley que rige a dicho Instituto.

13. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 13 SE CONTESTA- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible

14. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 14 SE CONTESTA- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo". Ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al adornante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez

15. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 15 SE CONTESTA- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha



Exp. T3697/2016-A2

11

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer la existencia de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley que rige a dicho Instituto.

16. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 16 SE CONTESTA- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior refiere que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer la existencia de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representada está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un riesgo de

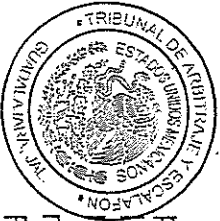
trabajo y, por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al, haber afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley que rige a dicho Instituto.

17. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 17 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma y, en su caso, los dictámenes médicos para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento.

18. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 18 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.-

19. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 19 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho

Exp. 1369/ 2016-A2



propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta,

20. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 20 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez,

21. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 21 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

GOBIERNO DE JALISCO

22. AL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 22 SE CONTESTA.- Ni se afirma ni se niega, se ignora, por no ser un hecho propio de mi representada, sino atribuible a un tercero. No obstante lo anterior reitero que, conforme a los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 6º segundo párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo al principio de subrogación y relevación de responsabilidades que deriva de dichos dispositivos legales, a mi representada no le compete calificar un "riesgo de trabajo", ni mucho menos determinar grados de incapacidad por invalidez, como refiere el actor en el correlativo que se contesta, habida cuenta que al haber dado de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, os a dicha institución a la que le corresponde, en definitiva, calificar como riesgo de trabajo. Máxime que, conforme a los artículos 77. 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. la declaración y calificación del celado de invalidez, así como la valuación de la misma y. en su caso, los dictámenes para determinar una incapacidad total o parcial permanente con motivo de riesgos de trabajo, corresponden al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no a la entidad pública que represento. Por tal motivo, no corresponde a mi representación reconocer la É existencia de un riesgo de trabajo y menos incapacidad por invalidez que pudiera generarle al actor el derecho a alguna pensión. Mi representada queda relevada de calificar cualquier suceso como riesgo de trabajo pues

ello compete al Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la institución encargada de prestar los servicios médicos a favor del actor; y de igual forma, mi representado está relevada de dictaminar cualquier situación que pueda constituir un nexo de trabajo y por consecuencia el derecho a alguna pensión por invalidez, pues al haber, afiliado al hoy actor ante el referido Instituto de Pensiones, la declaración de reconocimiento de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por invalidez, no corresponde a mi representada, sino en todo caso al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del procedimiento que establecen los artículos 81, 82

Contestación:

- 1.- Con relación a este punto, SE NIEGA pues se trata de hechos NO propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.
- 2.- En lo referente a este punto, SE NIEGA pues se trata de hechos NO propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.
- 3.- En lo relativo a este punto, SE NIEGA pues se trata de hechos NO propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.
Sin embargo, la parte actora deberá acreditar que actividad realizaba en el Edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco ubicado en la calle 14 de la Zona Industrial...

Contestación fiscalía

Respecto al marcado con el número 1.- Ni se afirma, ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada y como el propio actor lo afirma, concierne al H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Con relación al número 2- Ni se afirma, ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada y como el propio actor lo afirma, concierne al H. Ayuntamiento de Guadalajara.

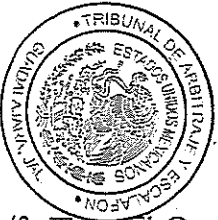
Por lo que ve al número 3 - Es falso. Además se opone la excepción de obscuridad en la demanda por no dejar establecido circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no establece que actividades se encontraba realizando y tampoco precisa si fue en horario laboral del H. Ayuntamiento; por lo que deja en estado de indefensión a mi representada.

En cuanto al marcado con el número 4 - Es falso.

Con lo que respecta al número 5 - Ni se afirma, ni se niega, por no ser hechos propios que se le atribuyan a la demandada Fiscalía General del Estado.

Por lo que señala en el número 6 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios que le hubiesen competido a mi representada y como lo señala, fue la Demandada H. Ayuntamiento de

Exp. 13697/2016-A2



Guadalajara, quien a través de su personal se le dictaminó una incapacidad permanente parcial.

Por lo que ve al apartado marcado con el número 7- Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios que le hubiesen competido a mi representada y como lo señala, fue la Demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, quien a través de su personal se le dictaminó una incapacidad permanente parcial.

Con relación al punto de número 8 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios a mi representada.

En cuanto al número 9 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios y por lo tanto le son desconocidos para mi representada

Por lo que ve al apartado número 10 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios y además le son desconocidos a mi representada por lo que señala en el número 11 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada y por lo tanto le son desconocidos.

Por lo que ve al número 12 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada y por lo tanto le son desconocidos.

Por lo que se dice en el punto 13 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada y además se desconocen.

Con relación a los números 14 y 14.1 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada.

En cuanto al marcado con el número 15 - Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios de mi representada, solo le competen a la codemandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a los puntos marcados con los números 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.- Ni se afirman, ni se niegan, por no ser hechos propios de mi representada.

GOBIERNO DE JALISCO

IV.- La litis se precisa: El actor solicita al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, reconocimiento de dictámenes, presentados ante el departamento de seguridad social del ayuntamiento, así como, licencia con goce sueldo al contar con una invalidez total permanente. -

Al respecto la patronal contesta improcedente la licencia con goce de sueldo que reclama el actor, al no darse el supuesto de enfermedades no profesional, que prevé el artículo 44 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tocante el reconocimiento de dictámenes médicos, argumenta que no le corresponde

al Ayuntamiento conocer, sino al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -

El actor le solicita INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, el reconocimiento de invalidez total permanente y definitiva que discute tener actualmente, consecuencia de ello, se le otorgue la pensión por invalidez total permanente al 100%. - A lo anterior el Instituto declara improcedente en virtud de que, no se encuentra en los supuestos para obtener la pensión que reclama, sin que sea óbice mencionar que se desconoce y no es vinculatorio con este organismo todo dictamen emitido por diversa institución de salud pública que declare un estado de invalidez al actor, en virtud de que la ley del Instituto de Pensiones del Estado dispone con claridad que el otorgamiento de las pensiones por invalidez quedara sujeto, entre otros requisitos al dictamen médico de los facultativos **designados por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.** - visible a foja 53 de autos.-

Respecto a lo petitionado por el actor, en el sentido de que sea liberado del crédito hipotecario, así como el reconocimiento de fondo de garantía que se desprende de la escritura pública [REDACTED] Dicho concepto fue resuelto por el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL por sentencia de fecha 21 de octubre del 2011, mediante juico civil ordinario [REDACTED] por tanto, no se dan los supuestos jurídicos. -

FISCALIA GENERAL DEL ETADO DE JALISCO – A lo solicitado por el actor, en su demanda en lo general que no lo afirma, ni lo niega al no ser hechos propios de mi representada. - - - - -

* Retomando lo anterior, y advirtiendo que no obra obscuridad en la demandada, ya que, del resultado de ello, se tiene a las partes demandadas controvirtiendo lo solicitado; Así las cosas, esta autoridad, procede en primer término analizar el concepto demandado al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, esto es, el reconocimiento de invalidez total permanente, definitiva, así como el otorgamiento de la pensión por invalidez total permanente al 100%. -

Exp. 13697/2016-A2



Advirtiendo de las actuaciones y medios de convicción, que son merecedoras de valor probatorio, de conformidad al artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que interesan las pruebas documentales ofertadas como:

Dictamen de invalidez, con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por la DRA. BONFILIA ARMIDA MONTES FERNANDEZ, con número de cedula profesional [REDACTED] MEDICO DICTAMINADOR y DRA. LILIA NATALIA ZARAGOZA LOPEZ con número de cedula profesional [REDACTED] RESPONSABLE DEL AREA DE MEDICINA DEL TRABAJO; en lo que interesa su conclusión:

"...En base a la historia clínica laboral, evolución del padecimiento actual, exámenes de gabinete, valoraciones por médico familiar y traumatología y ortopedia, se concluye que el C. [REDACTED] se encuentra inhabilitado físicamente de forma total y permanente."

Medio de convicción que le benéfica al actor del juicio, para con ello, acreditar que existe el dictamen de fecha [REDACTED] que determina encontrarse inhabilitado físicamente de forma total y permanente.-

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Lo anterior se concatena con el dictamen ofertado como documental 7, de OFICIO F [REDACTED] que suscribe el LIC. CARLOS JULIAN AGUILERA ALVAREZ-DIRECTOR DE LO LABORAL BUROCRATICO PROCURADURIA SOCIAL de fecha 21 de septiembre del 2015, quien solicita la intervención del LIC. HECTOR PIZANO RAMOS-SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL para que el actor sea examinado por especialista de medicina del trabajo.- Hecho que aconteció según OFICIO CTM/135/2015 – COORDINACIÓN DE MEDICINA DEL TRABAJO, que concluye en:

"... que el accidente ocurrido desde el año 1999, y posteriormente otros accidentes laborales recaídos en los mismos que le han dejado secuelas u que hasta fecha prácticamente son incompatibles para el desarrollo de actividades demandantes de esfuerzo físico y ambulatorio y que dichos accidentes fueron por motivo y en ejercicio de trabajo cumpliendo con todos los requisitos que establece Fundamentado para su clasificación SI DE TRABAJO, considerándose que SI EXISTE RELACION CAUSA-EFECTO ACCIDENTE-DAÑO, Y que por tal motivo fue

indemnizado con el 100% según se especificó en tres dictámenes anteriores de acuerdo al artículo 514 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en lo referente a la TABLA E EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES y de conforme al análisis de los documentos presentados, y los exámenes de apoyo paraclínico, así como del parte médico legal, en lo que me base para integrar el diagnóstico.... Se concluye:

Que el citado actor presenta lesiones consecutivas del riesgo de trabajo ocurridos desde el 27 de abril del año 1999 dejando como secuela ya prácticamente una incapacidad total y permanente.."

Se puede advertir que efectivamente el accionante fue dictaminado por instituciones públicas, incapacitado en forma total y permanente. -

Medio de prueba que adquiere valor probatorio y con ellos, el actor demuestra tener derecho al reconocimiento de los diversos dictámenes y consecuencia de ello, el otorgamiento de pensión por invalidez total y permanente. -

Lo anterior, no obstante, querer demostrar con a prueba número 3, de escrito fecha 18 de noviembre del 2010, que el padecimiento del actor fue de enfermedad general, pues la anterior determinación fue basada por que el accionante fue omiso en presentar el STX de los riesgos de trabajo, hecho que no desvirtúa el origen del dictamen: que concluyó "...el origen del paciente [REDACTED] ACTUALEMENTE CURSA CON UN ESTADO DE INVALIDEZ TOTAL, PERMANENTE Y DEFINITIVO..."

Lo que nos lleva a determinar que existen elementos de prueba que tienden a demostrar la incapacidad del actor, para el desempeño de su función,

Medios de prueba que le benefician al actor, y no así a la patronal, pues contario desvirtuar el estado de invalidez total y permanente lo confirma. -

Referente a la prueba No.9, de fecha 30 de enero del 2017, es merecedora de valor probatorio al acreditarse su contenido, diagnóstico y tratamiento al actor por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL- DELEGACION ESTATAL JALISCO - UNIDAD DE

EXP. 13697/2016-A2

MEDICA FAMILIAR NUM52 MESA COBCIR.- Lo anterior de conformidad -----



Así las cosas, esta autoridad no pasa por desapercibida la prueba documental número 06, de prueba pericial de fecha 14 de septiembre del 2018, que emite de nueva cuenta la DRA. BONFILIA ARMIDA MONTES FERNANDEZ, con número de cedula profesional [REDACTED] MEDICO DICTAMINADOR y DRA. LILIA NATALIA ZARAGOZA LOPEZ con número de cedula profesional [REDACTED] **RESPONSABLE DEL AREA DE MEDICINA DEL TRABAJO**; en la que asienta que el actor no presenta una inhabilitación total y permanente, por lo que, no existe un estado de invalidez, asentando una NOTA: QUE LOS RESULTADOS del presente estudio son un completo diagnostico que no **sustituyen la evaluación clínica completa de su medico tratanta.-**

Por tanto, se tiene que la presente prueba no sustituye el diagnóstico del médico tratante.- Por ende, el medio de convicción no puede desvirtuar el estado de invalidez del actor al declararlo inhabilitado en forma total y permanente.-

Ahora bien en razón de lo antes expuesto se concluye que al no existir medio de prueba alguno en las actuaciones como lo es la prueba confesional del actor, el que no reconoce la omisión de haber solicitado al ayuntamiento demandado el realiza los tramites de pensión, así como desconocer algún hecho en relación al derecho de pensión por incapacidad total y permanente.-

En virtud de lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** el reconocer al actor el dictamen de fecha [REDACTED]

[REDACTED] **del 14 de septiembre del 2018** consecuencia de ello, **SE CONDENA** el otorgar el reconocimiento de invalidez total y permanente definitivo, y por ende, el otorgamiento de pensión por invalidez total y permanente al 100%, a partir de la fecha en que la patronal acredite en el presente juicio la baja del actor como trabajador, para pasar a ser pensionado, en términos del siguiente artículo:

Artículo 59. El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Aclarando que el porcentaje que se tomo en cuenta es aquel, dictaminado en el oficio [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del 2015, a partir del año 2003, data esta, fijada en el escrito de fecha 18 de noviembre 2010, que suscribe el DR. JOSE ANTONIO RIOS ARELLANO - MEDICINA DEL TRABAJO [REDACTED] ferfada en copia certificada.-----

Respecto de la prueba documental del oficio [REDACTED] de fecha 24 de enero del 2011, es merecedora de valor indiciario al ser copia simple que refuerza el estado de invalidez total y permanente del actor.- lo anterior se sustenta con el artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Valofada la prueba de oficio [REDACTED] que suscribe el LIC. CARALOS JULIAN AGUILERA ALVAREZ - DIRECTOR DE LO LABORAL BUROCATICO PROCURADURIA SOCIAL, es merecedor de valor probatorio, al acreditarse solo su contenido, esto es la solicitud de examinar al actor por el médico especialista en medicina del trabajo.-

Documental 10, de contrato de compraventa - el que es merecedora de valor probatorio al acreditarse su contenido.-----

La valoración de las pruebas antes citadas se respalda con la siguiente:

Registro No. 244030

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

55 Quinta Parte

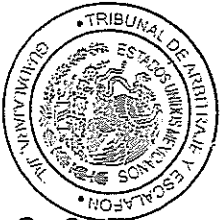
Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbietta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.



Exp. 1369/2016-A2

Tocante al **concepto de liberación del crédito hipotecario y reconocimiento del fondo de garantía**, esta autoridad advierte que dichos conceptos forman parte de la sentencia definitiva en el juicio [REDACTED] de fecha 21 de junio del 2011 que emite el juzgado primero de lo civil del primer partido judicial, en resumen; declaro rescindido y vencido anticipadamente el contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria, condenando a la cantidad mutuada y al pago de cantidades por actualización de amortización con intereses; moratorios y al pago de fondo de garantía vencidas y no pagadas.- hecho que fue confirmado mediante Toca [REDACTED] del expediente [REDACTED] - SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 22 de agosto del 2012.- En tal virtud, procede la figura que hace valer el instituto de pensiones del estado de Jalisco de cosa juzgada, en tal virtud se **ABSUELVE** a la demandada de otorgar la liberación del crédito hipotecario y del reconocimiento del fondo de garantía.-

Tocante al reconocimiento de antigüedad, se **condena** el reconocer la antigüedad del actor a partir del [REDACTED] fecha reconocida por la demandada a ayuntamiento a foja 03 de autos.-

GOBIERNO DE JALISCO

***Con relación al pago de pensión retroactiva;** concepto al que esta autoridad considera impropedente, atendiendo a que el pago solo puede ser factible, hasta el momento en el que el actor cause baja del servicio de sus funciones, para que en caso concreto pueda proceder el pago de pensión solicitada, y no generar doble pago esto es, salario y pensión; lo anterior se respalda con el siguiente artículo, de la ley del instituto de pensiones del estado de Jalisco y sus Municipios.-

Artículo 59. El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

Y la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2018329

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II

Materia(s): Laboral
Tesis: PC.VI.L. J/9 L (10a.)
Página: 1593

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIO.

El objetivo del seguro de invalidez es atender la contingencia de un trabajador que sufre la pérdida de facultades para trabajar por cuestiones ajenas a la relación laboral, brindándole el apoyo para que deje de laborar sin que se vea afectada su percepción ordinaria. Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 123 y 134 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la intención de la norma es establecer la regla general de que no se pague pensión por invalidez a un trabajador que sigue en activo en el régimen de seguridad social, porque ello implicaría que no existe la imposibilidad física por la que se le otorgó la pensión. Por tanto, mientras el trabajador se encuentre en activo no podrá percibir el pago de la pensión aludida (salvo el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 123 mencionado), aun cuando ésta ya le hubiera sido concedida mediante laudo ejecutoriado, y sólo podrá empezar a pagarse hasta que sea dado de baja de dicho régimen.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 2 de julio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Francisco Esteban González Chávez, Samuel Alvarado Echavarría, Miguel Mendoza Montes, Gloria García Reyes y José Ybraín Hernández Lima. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 246/2017, 420/2017 y 526/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 309/2017 y 512/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte de la contradicción de tesis 4/2018 resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de 2 de julio de 2018.

Exp. 1369/2016-A2



Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación Y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud, de lo anterior se **ABSUELVE** al pago de la **pensión retroactiva, solicitada.** - - - - -

Tocante al concepto solicitado al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco:

El actor solicita **LICENCIA CON GOCE DE SUELDO.** - Se determina que resulta improcedente el otorgamiento de licencia porque contrario en virtud de no ser compatible la licencia con el riesgo de trabajo del que se duele el actor, de conformidad al artículo 44 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tal virtud se **ABSUELVE** de otorgar la licencia con goce de sueldo, solicitada por el actor. - - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento el reconocer al actor el dictamen ~~del 05 de septiembre de 2016 con folio 05 de la carpeta de expediente 10987~~ con folio ~~05 de la carpeta de expediente 10987~~ anterior al tener valor probatorio. el Dictamen de invalidez, con número de folio ~~05 de la carpeta de expediente 10987~~ de fecha 05 de septiembre del 2016, emitido por la DRA. BONNELIA ARMIDA-MONTES-FERNANDEZ, con número de cedula profesional ~~05 de la carpeta de expediente 10987~~ MEDICO DICTAMINADOR y DRA. LILIA NATALIA ZARAGOZA LOPEZ con número de cedula profesional ~~05 de la carpeta de expediente 10987~~ RESPONSABLE DEL AREA DE MEDICINA DEL TRABAJO; Medio de convicción que le benéfica al actor del juicio, para con ello, acreditar que existe el dictamen de fecha ~~05 de la carpeta de expediente 10987~~ que determina encontrarse inhabilitado físicamente de forma total y permanente.-

Aunado a lo anterior con la prueba documental de convenio que exhibe el actor, en copia certificada dentro se puede advertir que el ayuntamiento reconoce el riesgo de trabajo, del actor: - - - - -

El actor solicita el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año laborado, al respecto argumenta la demandada que siempre le fue cubierto, en ese sentido se le otorga la carga de la prueba al ayuntamiento para que acredite su afirmación de pago, motivo por el que se analizan las siguientes pruebas:

Nómina de pago primera quincena de diciembre del 2015, - concepto de prima vacacional.-

Nómina de pago primera vacacional quincena de marzo del 2016 - concepto de prima vacacional. -

Recibo de pago 472545 primera vacacional año 2016.-

Nómina de pago aguinaldo del 2015; Y Año 2016 número de cheque 0005094, recibo de pago-

Documentales de propuesta y movimiento de personal de fecha 01 de septiembre del 2015; comisaria de la policía preventiva municipal incidencia del personal de fecha 11 de diciembre del 2015, y 03 de marzo del 2016, 03 de agosto del 2016; son merecedoras de valor probatorio, sin embargo, no le beneficia a la demandada para acreditar que el actor disfruto de tales periodos vacacionales, lo anterior se sustenta con la siguiente:

Registro No. 244030

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

55 Quinta Parte

Página: 39

Tesis Aislada

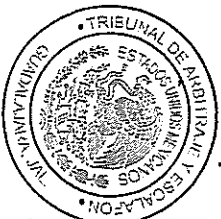
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/74. César Manuel Urbieto Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Oficio No. 719/DJ/2011, de solicitud de pensión por invalidez, de fecha 03 de junio del 2011, que suscribe el LIC. MANUEL BAUTISTA NAVARRO - DIRECTOR DE PRESTACIONES, es merecedor de valor probatorio, en cuanto a los requisitos primarios, no así para acreditar que el padecimiento del actor, es por motivo de enfermedad

Exp. 13697/2016-A2



general, y sin embargo, dicho documento no se contrapone y no le resta valor probatorio al dictamen de invalidez que determina la DR.A. BONFILIA ARMIDA MONTES FERNANDEZ, CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] DRA. LILIA NATALIA ZARAGOZA LOPEZ CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] al ser profesionistas con carácter de medico dictaminador y responsable del área medicina de trabajo.- Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Medios de convicción que son merecedoras de valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las que se demuestra que al actor le fue cubierto el concepto de prima vacacional y aguinado del año [REDACTED] en ese sentido se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aguinado y prima vacacional del año [REDACTED].

Tocante al pago de vacaciones, no se acredita el pago, en tal virtud se **CONDENA** al pago de vacaciones a partir del [REDACTED] (fecha que se toma en cuenta a partir de un año atrás de la presentación de la demanda).-----

El actor solicita el pago, exhibición e inscripción de seguridad social y fondo de pensiones por el tiempo de la relación laboral y hasta el final del presente juicio.-

Respecto de los conceptos que solicita el actor por el pago de cuotas ante el IMSS - Instituto Mexicano del Seguro Social - resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

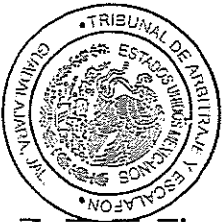
GOBIERNO DE JALISCO

la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta impropio el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** del pago de las cuotas relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar y se **condena a la demandada el otorgar al actor los servicios médicos**, durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco - de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En virtud de lo anterior, la prueba de oficio de fecha 10 de diciembre del 2014, es merecedora de valor probatorio, con lo que se respalda el anterior criterio.-

Con relación al concepto pensiones, se tiene la prueba documental de estado de cuenta de fondo de pensiones de la que se comprueba las aportaciones a partir del [REDACTED] en tal virtud se **CONDENA** a la demandada el realizar las aportaciones a favor del actor a partir del año [REDACTED] hasta que se cumplimente el laudo.-----

Respecto de la fecha de ingreso del actor [REDACTED] resulta [REDACTED]



Exp. 1369/2016-A2

improcedente al operar la excepción de prescripción que nace valor la patronal de conformidad al artículo 1674 de la ley del Instituto de pensiones del estado de Jalisco y sus municipios, en tal virtud se **ABSUELVE** el enterar las aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco a partir de [REDACTED]

Valoradas las pruebas de estado de cuenta de préstamo hipotecario, es merecedora de valor probatorio al acreditarse su contenido, esto es abonos pagados a la dependencia respecto al número de préstamo [REDACTED]

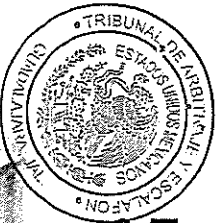
Con relación al pago de día del burócrata por todo el tiempo que duro la relación de trabajo; al respecto la patronal refiere que siempre le fue pagado así la cosas, se le otorga la carga de la prueba a la patronal para que acredite su afirmación de pago, lo anterior atendiendo el principio general del derecho "El que afirma se encuentra obligado a probar". - Ahora bien, analizadas las pruebas del actor ninguna de ellas tiende acreditar el pago, por de aquel período que no se encentra prescrito, lo anterior de conformidad al artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tal virtud, no obstante a lo anterior, no s procedente la condena al ser imprecisa estos, es la cantidad que por el concepto desea le sea cubierta, así como el periodo en la patronal tiene la obligación de cubrirlo y en tal virtud, se **ABSUELVE** al pago del día del burócrata a partir del [REDACTED] y hasta que se cumplimente el laudo:-----

GOBIERNO DE JALISCO

ACTUACIONES TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Respecto a la defensa de la demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, se tiene que negó la relación laboral, para con el actor, lo anterior al haber dictaminado el cese de sus funciones mediante en razón de haber faltado por más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días; y para acreditar su excepción, oferto la copia certificada del resolutivo de fecha 24 de marzo del 2003, medio de prueba valorado de conformidad al artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es merecedora de valor probatorio para desvirtuar el estado de invalidez total y permanente del actor, aunado a ello, el actor no reconoce las faltas que le imputan, tal y como se advierte

Exp. 13697/2016-A2



patronal acredite en el presente juicio, la baja del actor como trabajador, para pasar a ser pensionado.-----

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la demandada de otorgar la liberación del crédito hipotecario y del reconocimiento del fondo de garantía, se **condena** el reconocer la antigüedad del actor a partir del [redacted] se **ABSUELVE** al pago de la pensión retroactiva, solicitada. - -

Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco:

CUARTA. - Se **ABSUELVE** de otorgar la licencia con goce de sueldo, se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento el reconocer al actor el dictamen de fecha [redacted] y [redacted] se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional del año [redacted]

QUINTA. - Se **CONDENA** al pago de vacaciones a partir del [redacted] (fecha que se toma en cuenta a partir de un año atrás de la presentación de la demanda).-----
se **ABSUELVE** del pago de las cuotas relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar y se **condena a la demandada** el otorgar al actor los servicios médicos, durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente el laudo.-----

SEXTA. - Se **CONDENA** a la demandada el realizar las aportaciones a favor del actor a partir del [redacted] hasta que se cumplimente el laudo.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Se **ABSUELVE** el enterar las aportaciones ante el instituto de pensiones del estado de Jalisco a partir [redacted] se **ABSUELVE** al pago del día del burócrata a partir del [redacted] hasta que se cumplimente el laudo.-----

SEPTIMA. - Se **Absuelve** a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO de la acción principal y prestaciones accesorias del presente litigio.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL. -

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara – Av. Hidalgo #400, zona centro en esta ciudad.-

ACTORA,

PENSIONES DEL ESTADO, AV. MAGISTERIO NÚMERO 1155, COLONIA OBSERVATORIO EN ESTA CIUDAD. -

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO – Con domicilio procesal en la calle Herrera y Cairo #1034, esquina con avenida Enrique Díaz DE LEÓN, COLONIA VILLASEÑOR EN ESTA CIUDAD. -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrada Suplente** Patricia Jiménez García, **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, y **Magistrado** Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia del Secretario General Alfonso Tadeo Cacho, que autoriza y da fe.-

Lic. Patricia Jiménez García.
Magistrada Suplente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrada

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado.

Secretario General Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-